



INFORME 0310/2016

Se consulta si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local la de los actos y acuerdos de cualquier órgano colegiado, especialmente los de la Junta de Gobierno Local, y las resoluciones de la Alcaldía tanto en tablones de anuncios como en páginas web excluyendo los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Se consulta asimismo, en cuanto a las bases de los procesos selectivos si en las publicaciones de las listas provisionales y definitivas se puede incluir el nombre y DNI de los interesados.

I

Esta Agencia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inclusión de las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento en la página web de éste. Como punto de partida cabe aquí recordar lo señalado al respecto en informe de 20 de diciembre de 2004 que a continuación se reproduce:

“Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 delimita en su párrafo primero su ámbito objetivo de aplicación, al disponer que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) de la Ley, “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

De este modo, es preciso aclarar que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el presente informe se limitará a analizar la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de la publicación de los datos de carácter personal que resulten de las mencionadas actas.

Dicho lo anterior, la publicación en Internet de los datos contenidos en las actas de los Plenos y Juntas de Gobierno del Ayuntamiento constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999



como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a) o cuando se refiera a datos incorporados en fuentes accesibles al público (artículo 11.2 b).

A tal efecto, son fuentes accesibles al público, según el segundo inciso del artículo 3 j) “exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”.

Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone lo siguiente:

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener,



a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos del afectado, podría identificar a aquél.”

Esta Agencia, asimismo ha venido señalando en otros informes, en relación con aquéllos supuestos en que se produce una delegación de competencias por parte del Pleno en favor de la Comisión de Gobierno, atendiendo a lo declarado en la Sentencia 161/2013 del Tribunal Constitucional, lo siguiente:

“En la actualidad debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre, en recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del



gobierno local, en cuanto declara básico entre otros el artículo 70.1 párrafo segundo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL). Dicha Sentencia declara constitucional dicho precepto, siempre que se interprete en el sentido de que no se refiere a las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno, conforme expone en el fundamento jurídico noveno.

Manifiesta dicha Sentencia en su fundamento jurídico noveno lo siguiente:

“(…) Ahora bien, como plantea el Gobierno recurrente, la junta de gobierno local de los municipios que no sean de gran población no solo tiene las competencias ya señaladas, sino que, además, también le corresponden las atribuciones que otro órgano municipal le delegue [art. 23.2 b) LBRL], incluyendo el pleno municipal (art. 22.4 LBRL). El art. 22.4 LBRL establece la posibilidad de que el pleno delegue el ejercicio de determinadas atribuciones que le son propias en el alcalde y en la junta de gobierno local. Esas atribuciones delegables son: el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria [art. 22.2 j) LBRL]; la declaración de lesividad de los actos del ayuntamiento [art. 22.2 k) LBRL]; la concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto —salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior— todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las haciendas locales [art. 22.2 m) LBRL]; la aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos [art. 22.2 ñ) LBRL]; y las demás que expresamente les confieran las leyes [art. 22.2 q) LBRL]. Entre estas últimas cabe destacar, por ejemplo, las contrataciones de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, o la cuantía señalada; o la adjudicación de concesiones sobre bienes y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto o el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico



cualquiera que sea su valor (disposición adicional segunda, apartados 1 y 2, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público).

Algunas de las atribuciones que el pleno puede delegar en la junta de gobierno local no son meras decisiones administrativas de carácter estrictamente reglado en que esté ausente la necesidad de valorar y ponderar criterios discrecionales. Hay atribuciones que afectan a las más importantes decisiones sobre operaciones crediticias, contrataciones y concesiones de toda clase, aprobaciones de proyectos de obras y servicios y adquisiciones de bienes y derechos y su enajenación. El legislador otorga estas atribuciones al pleno para que sean adoptadas en sesiones dotadas de una completa publicidad que garantice el control ciudadano en la toma de posición y en el proceso de deliberación de sus representantes municipales, como una manifestación de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, tomando en consideración la importancia y relevancia política de esas decisiones en lo que afecta a los intereses municipales y la necesidad de que sean adoptadas con la máxima transparencia. La circunstancia de que, aprovechando el carácter preceptivo de la no publicidad de las sesiones de la junta de gobierno local y mediante la mera delegación de atribución del pleno en la junta, quedara imposibilitado el control de la ciudadanía sobre el proceso de la toma de decisiones, que, por su importancia, legalmente están sometidas al régimen de publicidad, supondría un menoscabo del principio democrático (art. 1.1 CE) y una vulneración de las posibilidades de participación directa del ciudadano en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), en su concreta dimensión de control del ejercicio del cargo de sus representantes electos, sometidos a mandato representativo. Esto es, se configuraría como uno de esos supuestos referidos en el ya citado art. 3.2 de la Carta europea de autonomía local en que la existencia de un órgano municipal ejecutivo, por la conjunción de la posibilidad de que le sean atribuidas competencias delegadas por el pleno municipal y de que sus sesiones no sean públicas, podría ir en detrimento de la participación directa de los ciudadanos.

A esta conclusión no cabe oponer la posibilidad prevista legalmente de que estas mismas atribuciones sean delegadas en el alcalde, toda vez que, por lo que respecta a lo ahora debatido, al ser un órgano unipersonal no resulta predicable la proyección del principio de publicidad de la toma de decisión. Igualmente, tampoco resulta suficiente que los acuerdos de delegación se adopten por el pleno con las debidas garantías de publicidad que ostentan las deliberaciones del pleno. Esto permite a la ciudadanía realizar un control político sobre ese proceso deliberativo de delegación, pero no sobre la toma de decisión de la atribución delegada que, en los términos expuestos, es una atribución que legalmente queda sometida por su importancia a la exigencia de publicidad.



Por último, el hecho de que los acuerdos adoptados por delegación del pleno deban ser objeto de publicación o notificación de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente tampoco resulta concluyente. Como se ha afirmado anteriormente, estos actos de publicación o notificación también son manifestaciones de la exigencia de publicidad y posibilidades de control ciudadano, y están más vinculados al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) (entre otras, STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9), pero no pueden ser considerados sustitutivos de la exigencia de publicidad de las sesiones.

En consecuencia, el art. 70.1, párrafo segundo, LBRL, en tanto establece que las sesiones de las juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno.”

Atendiendo a la interpretación del párrafo segundo del artículo 71 de la LBRL efectuada por el Tribunal Constitucional en dicha sentencia, la publicidad de las deliberaciones de las juntas de gobierno local, cuando se trate de atribuciones delegadas por el pleno, no será contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999. En los restantes supuestos no existe habilitación legal para hacer públicas las deliberaciones de las juntas de gobierno local, sin perjuicio de la publicidad que deba darse a los acuerdos adoptados.”

No puede compartirse, por tanto, la afirmación del consultante sobre la obligación de dar publicidad no solamente a los acuerdos del Pleno sino a los de la Junta de Gobierno Local como derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia. A este respecto debe recordarse que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, diferencia la denominada “publicidad activa”, que regula en los artículos 5 a 11, del derecho de acceso a la información pública por los ciudadanos, regulado en los artículos 17 y siguientes. Sin embargo, la publicación de las actas de las Juntas de Gobierno Local no puede encuadrarse en el denominado derecho de acceso, sino que se trataría de una publicidad con carácter general que solamente podría ser enmarcada dentro de la publicidad activa, sin que tal publicación se encuentre habilitada en una Ley, al no figurar entre los supuestos en que se impone tal obligación en la Ley 19/2013, ni tampoco en la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, mientras que, por el contrario, la Ley de Bases de Régimen Local establece que no son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.



II

En lo que respecta a la publicación de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales debe recordarse que el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *“Los acuerdos que adopten las Corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista en la Ley.”*

De este modo, habrá que estar al régimen de notificación o publicación del acuerdo o acto que se trate en cada caso, de modo que si no existe habilitación legal para efectuar la publicación pretendida, será preciso el consentimiento del interesado para proceder a la misma. No obstante, la normativa de protección de datos no resultaría de aplicación a aquéllos supuestos en que no se traten datos personales. Cabe así recordar que la identificación de las personas puede evitarse mediante un proceso de disociación, descrito en el artículo 3.f de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”*

Debe así tenerse en cuenta que artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999 define los datos personales como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”* Definición que se concreta en el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, al precisar que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Por otra parte, la definición contenida en el artículo 3.a de la Ley Orgánica 15/1999 se complementa con la de persona identificable, a la que se refiere el artículo 5.1.o) de su Reglamento de desarrollo, que dispone que lo será *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”*.

Para determinar que se entiende por persona identificada o identificable, cabe acudir a lo señalado, en el Dictamen 4/2007 del Grupo de Trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre



circulación de estos datos. Dicho dictamen analiza los términos contenidos en la definición aportada por la Directiva señalando respecto al concepto de persona identificada o identificable lo siguiente:

“La Directiva requiere que la información se refiera a una persona física «identificada o identificable». Ello suscita las siguientes consideraciones. De modo general, se puede considerar «identificada» a una persona física cuando, dentro de un grupo de personas, se la «distingue» de todos los demás miembros del grupo. Por consiguiente, la persona física es «identificable» cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo (que es el significado del sufijo «ble»). Así pues, esta segunda alternativa es, en la práctica, la condición suficiente para considerar que la información entra en el ámbito de aplicación del tercer componente. La identificación se logra normalmente a través de datos concretos que podemos llamar «identificadores» y que tienen una relación privilegiada y muy cercana con una determinada persona. Cabe citar como ejemplos su apariencia exterior, es decir su altura, el color del cabello, la ropa, etc. o una cualidad de la persona que no puede percibirse inmediatamente, como su profesión, el cargo que ocupa, su nombre, etc. La Directiva menciona esos «identificadores» en la definición de «datos personales» del artículo 2 cuando establece que *«se declarará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social»*.

En lo que respecta a los términos “directa” o “indirectamente” identificable continúa señalando el Grupo de Trabajo del artículo 29 que:

“Esta idea se aclara aún más en los comentarios a los artículos de la propuesta modificada de la Comisión, en donde se afirma que *«una persona puede ser identificada directamente por su nombre y apellidos o indirectamente por un número de teléfono, la matrícula de un coche, un número de seguridad social, un número de pasaporte o por una combinación de criterios significativos (edad, empleo, domicilio, etc.), que haga posible su identificación al estrecharse el grupo al que pertenece.»*

Los términos de esta declaración indican claramente que el que determinados identificadores se consideren suficientes para lograr la identificación es algo que depende del contexto de la situación de que se trate. Un apellido muy común no bastará para identificar a una persona - es decir, para aislarla - dentro del conjunto de la población de un país, mientras que es probable que permita la identificación de un alumno dentro de una clase. Incluso una información auxiliar, como, por ejemplo, «el hombre que lleva un traje negro», puede identificar a alguno de los transeúntes que esperan en un semáforo. Así pues, el que se identifique o



no a la persona a la que se refiere una información depende de las circunstancias concretas del caso.

Por su parte, cuando hablamos de «indirectamente» identificadas o identificables, nos estamos refiriendo en general al fenómeno de las «combinaciones únicas», sean éstas pequeñas o grandes. En los casos en que, a primera vista, los identificadores disponibles no permiten singularizar a una persona determinada, ésta aún puede ser «identificable», porque esa información combinada con otros datos (tanto si el responsable de su tratamiento tiene conocimiento de ellos como si no) permitirá distinguir a esa persona de otras. Aquí es donde la Directiva se refiere a «uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social». Algunas de esas características son tan únicas que permiten identificar a una persona sin esfuerzo (el «actual Presidente del Gobierno de España»), pero una combinación de detalles pertenecientes a distintas categorías (edad, origen regional, etc.) también puede ser lo bastante concluyente en algunas circunstancias, en especial si se tiene acceso a información adicional de determinado tipo. Este fenómeno ha sido estudiado ampliamente por los estadísticos, siempre dispuestos a evitar cualquier quebrantamiento de la confidencialidad.”

Teniendo en cuenta lo señalado, un dato disociado será tal y como lo define el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 en su artículo 5.e), “*aquel que no permite la identificación de un afectado o interesado.*” De este modo, para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado suficiente a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, será necesario que de la aplicación de dicho procedimiento resulte imposible asociar el dato o datos de que se disponga a un sujeto determinado. Esta Agencia ha venido señalando que para ello será preciso que no exista la posibilidad, incluso remota, de que, mediante la utilización, con carácter previo, coetáneo o posterior de cualquier medio (proceso informático, programa, herramienta del sistema, etcétera), la información concerniente a los afectados por el tratamiento de datos que obre en poder de quien efectúa el mismo pueda revelar su identidad.

Resulta así de especial interés en lo que respecta a la disociación de los datos lo indicado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en su Dictamen 5/2014 sobre técnicas de anonimización, en el que se ponía de manifiesto que:

“El Grupo de Trabajo examinó el concepto de «datos personales» en el Dictamen 4/2007 sobre datos personales, en el que se centra en los elementos componentes de la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE, entre ellos la referencia a una persona física «identificada o identificable». En este contexto, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que «los datos anonimizados serían, por tanto, datos anónimos que antes hacían referencia a una persona identificable, pero que ahora ya no admiten identificación».



Por consiguiente, el Grupo de Trabajo ya ha aclarado que la Directiva propone la razonabilidad de los medios usados («el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados») como criterio para evaluar si el tratamiento de anonimización es suficientemente sólido, es decir, si la identificación es «razonablemente» imposible. Afectan directamente a la identificabilidad el contexto y las circunstancias particulares de cada caso.

(...) Una solución de anonimización eficaz impide a todos singularizar a una persona en un conjunto de datos, vincular dos registros en un conjunto de datos (o dos registros pertenecientes a conjuntos diferentes) e inferir cualquier tipo de información a partir de dicho conjunto. En definitiva, como norma general, no basta con eliminar los elementos que pueden servir para identificar directamente a una persona para garantizar que ya no se puede identificar al interesado. Con frecuencia habrá que tomar medidas adicionales para evitar dicha identificación, las cuales dependerán una vez más del contexto y de los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos.”

Recuerda asimismo dicho Dictamen que “Es importante dejar claro que el concepto de «identificación» no conlleva únicamente la posibilidad de recuperar el nombre o la dirección de una persona, sino que incluye también la identificabilidad potencial por singularización, vinculabilidad o inferencia. Es más, a efectos legales es irrelevante la intención del responsable del tratamiento o del destinatario. Mientras los datos sean identificables, se aplica la legislación sobre protección de datos.”

Estos aspectos deben tenerse en cuenta respecto de una posible anonimización de actos o acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local o Resoluciones del Alcalde, de este modo cabe señalar que la exclusión del nombre, manteniendo el domicilio permite sin esfuerzos desproporcionados identificar al interesado, debiendo considerarse además, tal y como se señalaba ya en la primera parte del presente informe, que un número reducido de datos, aunque no incluya ningún dato identificativo del afectado puede dar lugar a su identificación dadas las características del Municipio consultante.

III

Se plantea, asimismo, si es conforme a la Ley Orgánica 15/1999 la publicación de las listas provisionales y definitivas con el nombre, apellido y DNI de los interesados en los procesos selectivos. La publicación de tales listas constituye una cesión de datos de carácter personal, conforme a la definición de ésta anteriormente vista, por tanto, para que dicha publicación sea ajustada a la Ley Orgánica 15/1999, es preciso analizar si existe una norma con rango de ley que habilite la comunicación de dicho dato.



Debe así tenerse en cuenta que la materia de los procedimientos selectivos se encuentra presidida por los principios de transparencia y publicidad. El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de aplicación, tal y como señala su artículo 2 al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral de la Administraciones de las Entidades Locales, regula en el capítulo I de su título IV el acceso al empleo público y la adquisición de la relación de servicio, estableciendo en su artículo 55 los principios rectores que deben regir dicho acceso. Dispone este artículo:

“1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a. Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b. Transparencia.*
- c. Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d. Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e. Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f. Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”*

De la misma manera la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, de aplicación conforme a su artículo 3.1.b a *“las Administraciones Locales de Extremadura, así como los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las mismas, en aquellos aspectos no reservados a la legislación del Estado”*, recoge en su artículo 88.2, letras a y b, entre los principios que deben presidir los procesos selectivos, los relativos a publicidad de las convocatorias y sus bases y el principio de transparencia.

Igualmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, además de remitir en materia de selección de funcionarios a lo previsto en la normativa estatal y autonómica en sus artículos 91, 92.1, 100.2 y 101, se refiere expresamente al principio de publicidad al disponer en su artículo 91.2 que *“ 2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante*



convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”

En este sentido, cabe recordar que la Audiencia Nacional en su sentencia de 26 de abril de 2012, ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero, señalando que *“ las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad.”*

En este sentido el aludido Real Decreto Legislativo 5/2015, prevé en su artículo 62.b), entre los requisitos para adquirir la condición de funcionario de carrera la publicación el nombramiento, el relativo al *“Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente”*

En desarrollo de lo previsto en dicha norma, el Real Decreto 364/1995 de 10 de abril, de Ingreso del personal al servicio de la AGE, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, a cuya regulación también remite el artículo 134.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, señala en su artículo 5 la aplicación del principio de publicidad; principio que aplica a lo largo de su articulado, así el art. 15 se refiere a la publicación de las convocatorias de ingreso de funcionarios y sus bases en el BOE; el art. 20 determina la publicación en el BOE de la resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos e indicando el lugar donde estarán expuestas las listas oficiales. En este sentido, el art. 20.2 preceptúa: *“2. Cuando el procedimiento selectivo lo permita, no será preceptiva la exposición al público de las listas de aspirantes admitidos, debiendo especificarse así en la correspondiente convocatoria. En estos casos, la resolución, que debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», deberá recoger el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, así como la relación de los aspirantes excluidos con indicación de las causas y del plazo de subsanación de defectos”*. El artículo 22 también se refiere a la publicación de la lista de aprobados en los locales donde se haya celebrado la última prueba, ordenado que se eleve a la autoridad competente para su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Igualmente el artículo 25 determina la publicación de los nombramientos en el Boletín oficial del Estado.

Vemos así que en los procedimientos selectivos, el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad, por lo que la identificación de los participantes en el proceso mediante la inclusión de los nombres, apellidos y DNI de los interesados en los listados tanto provisionales como definitivos resulta un elemento para dar



cumplimiento a dichos principios, siendo obligada dicha publicación en el correspondiente Boletín Oficial en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Cuestión distinta es donde hayan de publicarse tales relaciones de participantes en un proceso selectivo, fuera de los supuestos en que es obligada su publicación en un Boletín Oficial, o la posibilidad de que la publicación de tales datos pueda causar a una persona en particular una lesión de sus derechos o intereses, debiendo, en tal caso, analizarse el caso concreto para determinar si cabe dar cumplimiento a los derechos de oposición o cancelación que por la misma pudieran ejercitarse